



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1154-SPA-645 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en la calle de Nezahualcóyotl número 94, he investigado que al parecer se dedican a hacer cuadros... por lo que tienen maquinas industriales que generan un ruido muy molesto constante y muy audible... laboran en horarios variables comenzando por lo general en los últimos 10 meses aproximadamente a las 22 horas entre lunes y domingo, al menos unas 4 o 5 veces por semana por periodos de 6 a 7 horas terminando entre 6 y 7 am, incluyendo viernes, sábados y domingos... por lo que al no encontrarse en una zona industrial y supongo no me consta, contar con permiso para laborar dichas actividades de manera nocturna... en el inmueble ubicado en calle Nezahualcóyotl, número 94, colonia Aragón La Villa, entre las calles 5 de febrero y Progreso (casa con zaguán color azul rey y paredes laterales amarillas), Delegación Gustavo A. Madero (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó siete reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en calle Nezahualcóyotl, número 94, colonia Aragón La Villa, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo diversos reconocimientos de los hechos denunciados en el inmueble objeto de investigación, sin que se constatará la generación de emisiones sonoras provenientes de maquinaria tipo industrial.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio solicitó a la parte denunciante, proporcionar los días y horarios en que se presentaban los hechos denunciados, a efecto de que personal adscrito a esta entidad pudiera constatar los mismos; al respecto, dicha persona mediante correo electrónico manifestó que las emisiones sonoras se presentan aleatoriamente, no obstante anexó una bitácora en donde el horario en que se presentaba la problemática denunciada, oscilaba entre las 20:00 a las 01:00 horas.

Es así que, personal adscrito a esta subprocuraduría realizó 4 reconocimientos de hechos en el horario proporcionado por la persona denunciante, sin que al momento de las diligencias se constatará la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble denunciado.

No obstante, mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, poseedor u ocupante del inmueble denunciado, las obligaciones que prevé la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, respecto a la generación de emisiones sonoras, a efecto de que los considere al momento de llevar acabo sus actividades laborales.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en calle Nezahualcóyotl, número 94, colonia Aragón La Villa, entre las calles 5 de febrero y progreso, Delegación Gustavo A. Madero.
- A través de oficio se solicitó a la persona denunciante, proporcionara los días y horarios en que se presentaban los hechos denunciados, refiriendo dicha persona mediante correo electrónico que las emisiones sonoras se percibían en un horario aproximado de las 20:00 a las 01:00 horas.
- Personal adscrito a esta entidad realizó diversos reconocimientos de hechos en el horario proporcionado por la persona denunciante, sin que se constataran emisiones sonoras provenientes del inmueble objeto de investigación.
- Se conminó a la persona responsable del establecimiento motivo de la denuncia, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos en esta investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 55 5212400 exts. 12011/12400



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-1154-SPA-645

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **6560** -2017

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

EL/M/KCH/SMR